

criuano del numero, o Ayuntamiento del tal lugar, y no lo auie do en el del mas cercano, q̄ sea conocido, y diga en el testimo nio de citació, o notificació, como escriuano del lugar del Rey no, o del mas cercano, para q̄ se pueda parecer a defenderse, an tes de la pronunciacion de la senténcia, y autos interlocutorios, y despues apelar, si se sintiere agrauado, y la citacion, y notifi cacion, q̄ ante otro escriuano se hiziere, no valga, y todo lo ac tuado en virtud della, sea nulo, y el arrendador, cobrador, o co gedor, que lo contrario hiziere, sea condenado en costas perso nales, y processales, y las pague irremisiblemente a las partes, e incurra en pena de diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, para la Camara, obras pias, y Mestas.

10 Que en los Cõcejos de la Mesta, los quatro Alcaldes de ape laciones, que se nombran, que es de cada quadrilla vno, aya de ser, y nombrarse cada vno de los quatro Caualleros apartados, sin que se pueda nombrar, ni elegir otro alguno.

11 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan llevar, ni lleuen parte alguna de todas las condenaciones que hizieren, conforme a sus comisiones, excepto en cõdenaciones de agra uios, hechos sobre quebrantamientos de priuilegios de Mesta, rompimiéto de cañadas Reales, de marco acordeladas, y rom pimientto de dehesas autenticas, que desto ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agrauios, y la tercia de los dos q̄ tocauan a la Mesta, en las dehesas, porque la vna tercia parte se queda libre para la Camara de su Magestad, como hasta aqui, antes de la dicha prematica nueva de la condicion veinte y ocho, sin poder llevar cosa alguna, ni por via de derechos, ni por otra causa, ni razon, con declaracion, que de aqui adelante los Alcaldes entregadores tan solamente han de tener parte de los rõpimientos, hechos en las cañadas Reales, acordeladas, y en rõpimiento de dehesas autenticas, pasto y heruage de ga nados, de inuernadero, o agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

12 Que no se den por el Concejo de la Mesta marauedis algu nos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna a ningun ministro de su Magestad, ni hermano de la Mesta, si no solamente se les den los salarios que está dispuesto.

Que

13 Que quando los ganados de los hermanos de la Mesta, que vá de las sierras estuuiéren heruajando en los extremos, si en las de hesas donde estan linde dellas estuuiéren otras, assi mismo herua jando ganados riberiegos de las estremaduras, que solo los diuida mojones, que diuiden los millares, o quintos, si los ganados de los vnos encontraré en las dehesas de los otros, el daño que se hizie ren reduzido a pena, la señale el hermano Serrano, y aquella pena se ayan de llevar el vno al otro cada vez que entraren: de manera que sea y gual para ambas partes, la pena que señalare, cõ q̄ por este capitulo no se entienda, quedar sugetos los hermanos de la Mesta Serranos a ninguna pena de ordenança de los pueblos, en cuya ju ridicion heruajaren, ni de otros algunos.

14 Que quando fuere algun Cauallero del Reyno a los Concejos generales de la Mesta, a donde van los del Consejo Real, a presi dir, y timiendo el lugar de mano derecha del dicho Presidente, co mo aora le tiene, asista al despacho de los negocios, para mayor inteligencia dellos, y que pueda acudir al remedio de lo que le pa reciere mas conueniente al bien publico, y que el Presidente de la Mesta no pueda ordenar, se salga, y esto se ha de entender, estan do el Reyno junto en Cortes, y lo mismo en el hueco dellas.

15 Que los dichos Alcaldes entregadores guarden inuiolablemẽ te la vereda y itinerario, que el Presidente y Concejo de la Mesta señale, y no ponga su Audiencia, sino fuere en los lugares, q̄ ansi mismo les fueren señalados, sopena de veynte mil marauedis, pa ra la Camara de su Magestad, y la nulidad de los autos, y suspensió de oficio, y para que mejor se entienda, si lo guardan, y cumplen sean obligados a mostrar a las Iusticias, y Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares, cabeças de partido, donde huuiere de po ner su Audiencia la dicha instruccion, y orden del dicho Presiden te, y Cõcejo: y ansi mismo haga demostracion de su Comission, y señalamiento de Audiencia, y el itinerario, dexando traslado, y no lo haziendo, la justicia ordinaria le pueda compeler, a que las muestre, y ponga la dicha Audiencia en el lugar señalado, y que los que se les señalaren, sean Realengos, y no los auiedo de señorio, y los q̄ se les ha de señalar, han de ser cabeças de parti do

do, ò de jurisdiccion, y no auindola dentro de las cinco leguas, à dõde han de estar, sea, y se les señale el lugar de mayor vezindad que en ellas huuiere.

16 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedã proceder, ni procedan por demandas generales, contra los Concejos, ni personas particulares, sino que aueriguen el agrauio, que se le pidiere, y quien lo hizo, y a quien, y quando se hizo, sopena de dos años de suspensió del dicho oficio, y de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y las causas que en otra manera se hizieren sean ningunas, y el dicho Alcalde mayor, y Procurador, bueluan a las partes lo que les lleuaren, y las costas personales, q̃ en prosecucion dellas se hizieren.

17 Que los dichos Alcaldes mayores entregadores no prohibã, ni conozcan de cotos de viñas, ni de entrepanes, ni de otros qualesquier cotos, ni dehesas, ni de plantas que hizierẽ, y guardaren los vezinos entre si mismos, para su conseruacion, si no fuere tan solamẽte, en quanto a la prenda, hecha en ellos, en contrauencion de los priuilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera, y no se entremetã à conocer si es coto, ò no es coto, o cercado, so pena de treinta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y q̃ para la cõseruaciõ de las viñas, y oliuares, y escusar los daños, que en ellos hazen los ganados, prohiba su Magestad por ley la entrada dellos en los dichos oliuares, y viñas en qualquier tiempo del año, avnq̃ sea despues de auer cogido el fruto, poniendo pena a los transgressores de tres mil maravedis por cada vez, aplicados por tercias partes. La vna para la Camara, la otra para el juez, y la otra para el dueño del ganadõ, y denunciador, por mitad, y si el dueño denunciare, lleuara la tercia parte entera, y esto se entienda, andando el ganado en las dichas viñas, y oliuares à vista del pastor: pero andando desmandado, la pena sea ocho maravedis por cada cabeça menor, y diz y seys de la mayor, aplicados en la dicha forma, y allende destas penas que paguen el daño, que se liquidare, por por dos personas nõbradas por cada parte la suya, lo qual se entienda, sin perjuyzio de los que tuuierẽ derecho adquirido para pastar ò arren-

o arrendar los oliuares, o viñas despues de cogido el primer fruto.

18 Que dando los dichos Alcaldes mayores entregadores por libros a las partes de las acusaciones que hizieren el Procurador de la Mesta, ò otra qualquier persona no haga, ni pueda hazer condenacion de costas processales, ni personales so pena de priuacion del dicho oficio, y de boluer las dichas costas con el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

19 Que los Alcaldes entregadores, ni sus ministros, por causa de q̃ aya de resultar pena pecuniaria, no puedan prender, ni prendan a las partes, para q̃ puedã los acusados, o denunciados seguir, y proseguir por sus personas el derecho, y defensa de sus causas.

20 Que las visitas y apeos de cañadas, y dehesas y terminos q̃ hizierẽ los dichos Alcaldes entregadores, hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el Procurador de la Mesta, y el escriuano de la Comisiõ, sin q̃ falte alguno dellos, y no lo puedã cometer, ni cometa al tal escriuano, ni a otra persona alguna, y no lo cumpliendo asì, incurrã los dichos Alcaldes entregadores en veynte mil maravedis de pena para la Camara de su Magestad.

21 Que los dichos Alcaldes entregadores, caso que fueren recusados, sean obligados precisamente à acompañarse con el Corregidor, o Gouernador, siendo Letrado, y no lo siendo con su Tiniente del mismo lugar, donde tuuieren la Audiencia, y no lo auiedo allí cõ el Corregidor, ò su Tiniente Letrados del lugar Realengo mas cerca no a su Audiencia dentro de las cinco leguas, y si dentro dellas no le huuiere con las calidades dichas, se acompañe con el Alcalde ordinario del lugar Realengo mas cercano, aunq̃ no sea Letrado, auisando en qualquiera cosa a las partes del acõpañado, q̃ huuiere de fer, para q̃ le puedan informar de su justicia, dandoles tiempo para ello, sopena que lo que en contrario hizieren sean nulo, y de suspensió de su oficio, y de otro qualquier de justicia por dos años, y de veynte mil maravedis, aplicados por tercias partes para la Camara, y obras pias, y Mesta: y a donde huuiere denunciador, no ha de lleuar parte la Mesta sino el denunciador, con mas las costas personales, y processales de las partes, por auer cõtrauenido el juez entregador a lo contenido en este Capitulo, sobre q̃ se carga la cõciencia al Presidente de la Mesta, que las haga pagar à la parte por sola su declaracion jurada, cõ la moderacion que le pareciere.

22 Que quãdo algunos Cõcejos, o sus guardas, prẽdarẽ algunos ganados dela Mesta, yẽdo de paso por sus terminos por auer hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas cõtenidas en sus priuilegios, q̃ son panes, y otras semillas, q̃ siẽbran, viñas, huertas, prados de guadaña, ò boyales, q̃ ordinariamẽte se guardã hasta S. Iuã, y dehesas autẽticas coteadas por costũbre, ò por otro iusto titulo, y les pidierẽ los dichos Cõcejos, ò guardas, ò otra persona interẽssada, q̃ les pague el daño apreciado, y les tomen prẽdas, y la justicia ordinaria comẽçare à conocer de lo susodicho, ò huuiere mãdado, pague el dicho daño, apreciado sobre la dicha prẽda, q̃ los dichos Alcaldes entregadores no conozcã, ni puedan conocer de semejantes negocios preuenidos, ò sentenciados, so pena de la nulidad de los autos, y que bueluan las costas processales, y personales, con el quatrotanto para la Camara de su Magestad.

23 Que los dichos Alcaldes entregadores sean obligados, conforme à su comisiõ, à llevar al Concejo de la Mesta, cobradas todas las cõdenaciones q̃ hizierẽ, so pena de pagarlas de sus salarios, y q̃ no se puedã embiar à cobrar en ningũ tiẽpo à su pedimiento, ni de otra persona, ni por orden del dicho Presidente de la Mesta, ni de otra manera, salvo, si las resultas de las dichas cõdenaciones no se pudieren cobrar, por auer contradicho la justicia ordinaria, de q̃ han de mostrar testimonio autentico, y diligencias, las quales se ayan de entregar al Presidente de la Mesta, para que las dẽ à el Alcalde entregador, que sucediere en el tal oficio, y partido.

24 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan tener, ni llevar parte alguna en las cõdenaciones, que hizieren de rõpimiẽtos de pastos comunes, ni exidos, ni valdios, ni veredas, ni abreuaderos, ni de majadas, ni descañaderos, ni de otra cosa alguna, sino tan sola mente lleuen la parte que se les aplica en el capitulo antes deste: y q̃ para la cõseruaciõ del ganado se reualide la ley veynte y tres, titulo siete, libro septimo de la nueva recopilacion, en q̃ se prohibe el rõpimiẽto de dehesas, exidos, y valdios publicos, y q̃ para su inuiolable obseruãcia, se ponga tãbien la misma pena à las justicias ordinarias, q̃ siẽdo requeridos, fuerẽ remisos en la execuciõ de la dicha ley: y por q̃ la experiẽcia ha mostrado, q̃ en el Reyno de Murcia es necessario, y cõuiniẽte, q̃ en pastos comunes, y valdios se hagã rõpimiẽtos asì

asì para la cobrança, como para la criança, yerua, y pastos de los ganados, por ser tierra de muchos atochares, y malezas de montes, su Magestad mãde, que los dichos Alcaldes entregadores, ni otros qualesquier juezes no conozcan de los rompimientos, que alli se hizieren, auiendo precedido para hazer se autoridad de justicia ordinaria de los lugares, en cuya juridicion se hizieren, con informacion de vtilidad, y aprouacion de los del Consejo de su Magestad.

25 Que los dichos escriuanos no puedã tracr mas de tres, ò quatro oficiales, cõforme a la pena de vn mandato vltimo del Presidẽte de la Mesta, y q̃ no los cõsiẽtã en sus Audiẽcias vfar oficios de Procuradores, ni solicitadores, ni otro alguno, y si lo cõtrario hizierẽ, el Alcalde entregador los embie presos al Presidente de la Mesta, para q̃ el los castigue, y q̃ los dichos escriuanos, ò oficiales, no puedan llevar, ni lleuen derechos, ni marauẽdis algunos a las partes, sino que el escriuano les pague su salario, y que los que hasta aqui han andado con los dichos escriuanos, no puedan yr, ni vayan con los que se nombraren de aqui adelante, y que todos los que despues fueren de nueuo con los dichos escriuanos, no puedan boluer a ser escriuientes de otros escriuanos de la dicha Audiẽcia, hasta passados dos años, despues que lo huuieren sido, so pena de veinte mil marauedis, para la Camara de su Magestad, al juez entregador, que lo consintiere, ò disimulare

26 Que el escriuano de la comisiõ d los dichos Alcaldes entregadores, ha de poder llevar de sus derechos de cada pleito, en q̃ renũciaren las partes los terminos, y no huuiere prouaças, dos reales y no mas, y si el pleito fuere siguiẽdose, presentãdo se prouangas, y escrituras, q̃ no puedã llevar derechos ningunos, en tanto, q̃ el pleito se siguiere, hasta q̃ sea acabado, y sentenciado, y entonces el juez, y escriuano del lugar donde tuuiere su Audiẽcia, con interuencion de la justicia ordinaria, tasse los derechos, que huuiere de auer el dicho escriuano de la Mesta, y lo firme de su nombre el juez, y el escriuano del lugar, al pie de cada processõ, conforme al aranzel, y el escriuano lleue los derechos tassados y no mas, so pena, que el que lo

lo contrario hiziere, así el juez, como el escriuano, paguen por la primera vez veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias, y Mesta, y aunque aya denunciador, la Mesta lleue su parte: y la segunda, quarenta mil maravedis, en la forma referida, y por la tercera, el escriuano sea priuado de su oficio.

27 Que los processos, que se apelaren, los den a las partes, signados con la mayor breuedad que fuere possible, dandoles en el mismo lugar, donde se sentenciaren, o los pidieren las partes, so pena de treinta mil maravedis, al escriuano que lo contrario hiziere por cada pleito, y processo, y que el Alcalde entregador se lo mande así, y le cõpela à ello, y si el Alcalde entregador no lo quisiere mandar, que qualquier justicia ordinaria compela, y apremie a ello al dicho escriuano, o escriuanos.

28 Que porque muchas ciudades, villas, y lugares destos Reynos estan libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dexar su Magestad los Alcaldes entregadores della poner sus Audiencias en los vltimos fines de las jurisdicciones, y terminos de los lugares exentos, y de alli llaman, y hazen denunciaciones a las partes de cinco leguas en contorno, en q̃ entran los lugares exentos, y libres, de la jurisdiccion de la Mesta, y para que se remedie, y cessen estos inconuiniẽtes, y costas, es condicion, que los dichos Alcaldes entregadores hagan sus Audiencias cinco leguas del termino de los lugares exentos, sin que se entienda con ellos.

29 Y porque sin embargo, que por la prematika, que se promulgò, en conformidad de la dicha condiciõ, està mãdado aya Receptores en las dichas Audiencias, pretenden los escriuanos de la comisiõ hazer este oficio por indirectas, mande su Magestad, que de ninguna manera los dichos Alcaldes entregadores lo consientan, ni les tassén costas algunas personales, por aueriguaciones, o diligencias, que digã quierẽ yr hazer, so pena del quatrotanto al vno, o al otro, y que la ley, que dispone, que en ausencia de los tales escriuanos de la comisiõ, pueda despachar el dicho Alcalde entregador,

tregador, con el escriuano del numero del lugar donde se hallare, o de otro qualquier, se entienda, estando ausente el dicho escriuano de la comisiõ, fuera de las cinco leguas alrededor dela dicha Audiencia so pena de suspension de oficio por dos años al juez, y el escriuano que lo cõtrario hiziere, y de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad a cada vno dellos.

30 Y por quanto muchos de los diligencieros, que suelen yr contra los Alcaldes entregadores, son personas de poca satisfacion, y que no hazen, ni han hecho, ni puedẽ hazer las diligencias, como conuiene para que seã residenciados, confora derecho ellos, y sus ministros, y vsen bien, y fielmente sus oficios, como deuen. Mande su Magestad, que quando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos quatro Alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confianza, y de mucha satisfacion, por jueces contra los susodichos, para que aueriguen, como han procedido en sus oficios, y la hagan a los tiempos que se acostumbraua, à embiar los dichos diligencieros: señalandoles dias, y salario competente, y al Alguazil, y escriuano, acosta y expensa del dicho Consejo de la Mesta, los quales jueces así mismo lo sean contra los Alcaldes de quadrilla, con que los dichos jueces, que así fueren nõbrados, no ayan sido, ni sean en los dos años antes, ni despues Alcaldes entregadores: y hechas las dichas diligencias, y sustanciadas las causas, y processos, capitulos, y cargos, todo lo remitan, y lleuẽ al Presidente de la Mesta, para q̃ lo sentencie, y determine, conforme à derecho: y los dichos jueces procedan breue, y sumariamenre, conforme a las leyes destos Reynos.

31 Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, q̃ vaya aueriguado, como hã vsado sus oficios los Alcaldes entregadores, y sus ministros, sea obligado de cada Audiencia, que ayan tenido los dichos Alcaldes entregadores à embiar las informaciones, originales, cerradas, selladas, y foliadas al que presidiere, de manera, que quãdo aya de llegar al Consejo general de la Mesta, tengã todas las visitas, y

aueriguaciones en poder del Presidente de la Mesta, so pena, que si no lo huviere cumplido, no se le pague su salario, y so la dicha pena el dicho juez diligenciero haga, que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo qual se escusarán muchos inconuenientes, que de hazer se lo contrario han resultado.

32 Y porque de ninguna manera sepuedan dar los officios de la Mesta por interés alguno, y se escusen fraudes, y daños. Mande su Magestad, que los Procuradores, que se nombraren, para andar cō los dichos Alcaldes entregadores, demas de que han de ser àviles, y suficientes, para vsar sus officios, hā de ser hermanos de Mesta, que tengan docientas cabeças de ganado suyas propias, y no prestadas, ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas, para cada officio de Procurador, y entre estos tres, assi nombrados, se echē suertes en presencia del Presidente, y Concejo de la Mesta; y al que primero saliere, le dē el dicho Concejo poder, para vsar el dicho officio, y se guarde esta orden, aunque aya conformidad en la quadrilla que nombrare: y que el que saliere por fuerte, sirua el officio, y no le pueda dar, ni ceder, y sino lo quisiere, bueluase a echar la suerte entre otros.

33 Que los Eseriuanos, y Alguaziles se elijā en la misma forma y manera, que los dichos Procuradores, nombrādo tres personas, para cada officio: y metiendolos en suertes, como arriba estā dicho, en presencia del Presidente, y Concejo, y que no se pueda reelegir, sin passar vn año entero sin officio, con la misma declaracion que el passado, y lo cotenido en el capitulo precedente, y en este, mande su Magestad, que assi se guarde, y cumpla, con que aunque las quadrillas, a cuya prouision son estos officios consientan, que los Presidentes de la Mesta los prouean, los dichos Presidentes no lo consientan, ni acepten.

34 Item, para que aya mayor claridad, buen vso, y pratica de las leyes, ordenanças, y priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y se escusen las vexaciones, y molestias de los naturales destos Reynos. Māde su Magestad, que las dichas leyes

antiguas, y modernas, y mādatos de los Presidētes del dicho Cōcejo de la Mesta, y lo proueydo en el dicho capitulo veynte y ocho, y declarado por esta ley se junte, recopile, è imprima en quaderno à parte, para que se tenga mas enteramente noticia de todo, y las justicias, y las partes à quiē tocara, puedan estar instructas, y aprouecharse de los remedios de las dichas leyes, prematicas, y declaraciones.

35 Que las sentencias, que se huieren dado por los Alcaldes entregadores, que han sido hasta oy, y se dieren por los de aqui adelante, fueren sobre rompimiento de dehesas, cañadas, prados, y otras qualesquier cosas en que huieren dado, ò dieren por libres a las partes, que lo huieron, y cōtra quiē conocieron, y procedieron, no pueda otro ningun Alcalde entregador, ni otra justicia, y tribunal conocer del mismo caso, ni por la misma razon lleuen costas, ni salarios, ni hagan processos, y los que en contrario se hizieren sean nullos, y el juez incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias, y Mesta, y en suspensio de officio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agrauada en alguna sentencia, podra apelar della, y seguir su justicia, como viere, que le conuiene: pues no es justo, que lo que vna vez estā determinado, sin causa, ò reincidencia se reduzga de nuevo en iuyzio, y sobre ello molesten a las partes, a las quales les baste presentar testimonio, de como, y quando se procedio contra ellos, y fueron condenados, o absueltos, para que en semejantes causas no se les mueua acusacion, o denunciacion de nuevo, con declaraciō que auiendo causa nueva aya de proceder, y proceda el Alcalde mayor.

36 Que todas las ciudades, villas, y lugares, y particulares en los lugares, que llaman de la Sierra, que tienen dehesas, que son propias, arriendan las yeruas dellas de agostadero, para los ganados, reciben muy grande agrauio en la prohibicion que estā hecha por el Concejo de la Mesta, que dize, que auiedovn ganadero hecho postura en las dichas yeruas, otro ganadero no le pueda alterar la dicha postura, so graues penas,

nas, las quales executan los Alcaldes de Mesta, y a esta causa vienen a baxar las dichas dehesas mas de la mitad de su verdadero valor, por no auer quien se atreua a pujarlas, se pone por condicion, que todas las personas que tuuieren ganado propio, puedan hazer posturas en las dichas yeruas, y dehesas, y otros pujarlas sin daño alguno, hasta que se ayan rematado, atento estas no son dehesas depofsessioneros, sino propias de las dichas ciudades, villas, y lugares, y todos los años se arriendan a diferentes personas, y en este caso se derogán qualesquier leyes, que en contrario huuiere, y los dichos Alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos:

37 Que por ser tan notorios los agravios, y vexaciones, que los jueces de Mesta hazen a los labradores, y señores de tierras con livianas causas, condenandoles en diuersas penas, y costas, y executan sus sentencias sin embargo de apelacion, lo qual es en grande daño de los dichos labradores, cuyas haciendas se consumen, y disminuye la labrança, y criança tan necessaria en estos Reynos. Para cuyo remedio su magestad mande, que los dichos jueces de Mesta, ni otra persona en su nombre no puedan executar sus sentencias en mas cantidad de tres mil maravedis, como se les mada a otros jueces, cumplièdo la persona denunciada, cõ depositar la demas pena en el Depositario general de aquel lugar, o en persona abonada, o nombrada por la justicia del, o diere fianças de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, y baste, que la dicha justicia de cada partido las abone, y con esto los dichos jueces de Mesta suelten los presos, y remitan las causas, y pleytos a las Audiencias, y Chancillerias, que deuen y suelen conocer de semejantes agravios.

38 Que su Magestad ha de ser seruido, de dar las cédulas necesarias destos capitulos, y de todo lo demas contenido en la condicion veynte y ocho, del seruicio de los diez y ocho millones, y en la quarenta y siete del seruicio de los diez y siete millones y medio, en lo que no fueren cõtrarias a esto, derogando, y renocando todo lo que en contrario estuviere dispuesto por priuilegios de Mesta, leyes, y prematicas destos

Reynos

Reynos, decretos, y autos del Cõsejo, y condiciones de los seruicios passados, poniendo graues penas a los transgressores dellos, con la firmeza necessaria, para su inuolable obseruancia, è irreuocabilidad.

Y porque mi voluntad es, que todo lo contenido en los dichos capitulos, y cada vno dellos se obserue, y guarde, segun y de la manera que el Reyno lo tiene ordenado, por la presente, o por su traslado, signado de escrivano publico, mādamos a todos, y cada vno de vos, veays los dichos capitulos, q de suso van insertos, è incorporados, y cada vno en la parte que le tocara los guardad, y cumplid, y hagays guardar, cumplir, y executar, segun, y por la forma que en ellos, y cada vno dellos se contiene, y declara, so las penas, y apercibimientos declarados en cada vno dellos, no embargante qualesquier leyes y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças del dicho Concejo de la Mesta, decretos, y autos proveydos por los del nuestro Cõsejo, estilo, vfo, y costumbre, y otra qualquiera cosa q aya, o pueda auer en cõtrario de lo su fodicho, cõ todo lo qual, para en quãto a esto toca, y por esta vez nos dispésamos, y lo abrogamos, y derogamos, cassamos y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo que no fuere contrarios a todo lo referido. Fecha en Belem de Portugal a veinte y ocho de Iunio de mil y fescientos y diez y nueue.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenciado Luy
de Salcedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor.
Thomas de Angulo

G 3

103

CEDVLA DE SV MAGES-
tad, â instancia del Reyno, por la qual tiene
por bien, y manda, se vayan consumiendo,
como fueren vacando, las varas de Alguaziles
de Corte, hasta quedar en el numero de sesen-
ta: y que cessen los arrendamiētos, que dellas
estuuierē hechos, y las siruan los
propietarios.

EL REY.

POR quanto entre las condiciones, con q̄ el Rey-
no, que está juto en Cortes, en las que al presente
se estan celebrando en la villa de Madrid: y se co-
mençaron en nueue de Hebrero del año passa-
do, de mil sey cientos y diez y siete, me ha concedido el ser-
uicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años,
dos en cada vno dellos, en las mismas sillas que oy corren, pa-
ra la paga del seruicio passado de los diez y siete millones y
medio, ay vna del tenor siguiente.

En la Corte solia auer cinquenta varas de Alguaziles, y
despues se crecio el numero dellas â sesenta: y siendo muy
bastante, no solo se ha conseruado en el, sino que ay de
presente ciento y siete varas de Alguaziles de Corte, que es
muy excessiuo: y por esto, y por venderse, y arrendarse las di-
chas varas, resultā conocidos inconuinentes, por no tener-
las personas de las partes, que antiguamente las solia tener, y
en su exercicio hazen muchas causas, execuciones, prisiones,
y molestias indeuidas, que las mas vezes, sin auer ocasion, la
dan,

dan, mueuen, y solicitan, para sus aprouechamientos. Y esto hazen mas particularmente, los que las tienen arrendadas, porque para pagar a los propietarios mucha cantidad de maravedis, que les dan, y sustentarse, por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas, con que poderlo hazer, sino lo sacá del exercicio dellas, es fuerça la procuren por medios, ilicitos, y no deuídos: y como la Corte es patria comun, y reside en ella tanta gente, tienen mas ocasion de hazer injusticias, y lo mismo succede en los lugares de las cinco leguas de la Corte, siendo innumerables las extorsiones que reciben los vezinos dellos; y muchos los salarios y costas que les lleuan, de que se siguen muchas ofensas, y perjuizios contra nuestro señor: y sienten mucho verse mal tratar, y llevar sus haziendas, las mas vezes sin culpa, especial los labradores, y pobres: y para su remedio, y que se escusen estos daños, y los salarios que su Magestad da a tanto numero de Alguaziles, es condicion, que las dichas varas, como fueren vacado, se consuman, y no se prouean de nuevo, ni su Magestad haga merced dellas, ni se proroguen las hechas por mas vidas ni tiempo, del que agora tienē, por seruicios, ni dineros, ni por otra causa, ni razon que aya, hasta que queden, y se reduzgan al dicho numero de sesenta, ni menos las puedan perpetuar, ni arrendar los dueños, cuyas son, y fueren, ni otra persona alguna: y que el yrse consumiendo las dichas varas, y no perpetuarse, ni arrendarse, ni hazer su magestad merced dellas de nuevo, se guarde, y cumpla, desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y cessen las arrendadas, y las siruan los propietarios, y los dichos Alguaziles de Corte, que son y fueren, sean obligados a dar, y den fianças bastantes, de que pagaran a las partes todos los dichos maravedis, y otras cosas que cobraren en nombre dellas, con que se euitaràn muchos pleytos, que sobre esto ay, por quedarse algunas vezes las dichas partes sin sus haziendas, por no las poder cobrar de los dichos Alguaziles, y todo lo referido sea, y se entiēda tambien con los delas Chancillerias, y Audiencias destos Reynos.

Y por-

Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le obserue, y guarde, por la presēte, o por su traslado signado de escriuano publico, querremos, y es nuestra voluntad, que las dichas varas se vayan consumiendo, como fueren vacando, y nos desistimos de proueerlas, ni hazer merced dellas de nuevo, ni de prorogar las dadas por mas vidas del que agora tienen por seruicios, ni dineros, ni por otra causa, ni razon que aya, hasta que quedē y se reduzgan a numero de sesenta, y prohibimos, y mandamos, que agora, y de aqui adelante no se puedan perpetuar las dichas varas, ni los dueños, cuyas fueren, ni otra persona alguna arrendarlas, y que las que lo estuuieren, desde el dia de la fecha desta nuestra cedula, cessen sus arrendamientos, y que las personas, cuyas fueren en propiedad, las siruan por sus personas, y que ellos. Y los de mas a quien tenemos hecha merced de las dichas varas de Alguaziles de Corte, q̄ oy las siruen, y adelante siruieren, seā obligados, y se les obligue a dar, y que den fianças bastantes, de que pagaran todos y qualesquier maravedis, y otras cosas que huieren cobrado, y cobraren en nōbre de qualesquier personas, declarando, como declaramos, que todo lo referido se aya de entender, y entiēda con los Alguaziles de las nuestras Audiencias, y Chancillerias destos nuestros Reynos, y que se ha de llevar a pura y deuida execucion lo acordado por la dicha condicion, y dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, con todo lo qual, para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispēsamos, y lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y annullamos, y damos por ninguno, y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça y vigor para en lo de mas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores, Alcaldes de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, que cada vno en la parte que le tocare, guarden, y cumplan, y hagan

G 5

guardar,

guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen de Portugal a veynte y ocho de Junio de mil y seyscientos y diez y nueve años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor,
la fize escriuir por su mandado.

CEDULA DE SV Magestad, por la qual tiene por bien, y manda, que desde el dia de la fecha de esta cedula se consuma el Batallon, ò Milicia, que se ha introduzido en estos Reynos.

EL REY.

POR quanto entre las condiciones, con q̄ el Reyno, que está juto en Cortes, en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, y se començaron en nueue de Hebrero del año passado de mil seyscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las mismas fassas que oy corren para la paga del seruicio passado de los diez y siete millones y medio, ay vna del tenor siguiente.

Muchos gastos, sin ningun prouecho, se han seguido a la hazienda Real, y muy gran daño a los naturales destos Reynos con el Batallon, o Milicia, que de pocos años a esta parte se ha introduzido en ellos, en los lugares que no son costa de la mar, porque en la paga de los Sargentos mayores, gasta su Magestad mucha cantidad sin fruto alguno: y porque los soldados, que se alistán, se exentan, y quedan libres de tutelas, curadurias, mayordomias, coleturias de Bulas, y de los demas oficios de Concejo, y de huespedes, soldados,
hom-

hombres de armas, carruajes, y de ser presos por deudas, y de otras muchas exenciones, con que no ay en muchos lugares, à quien echar semejantes cargas, y los vezinos q̄ quedā, sienten mucho, el echarse las à ellos casi cada año. Y para remedio de esto, se pone por condicion, que su Magestad mande, que el Batallon se quite, en las partes y lugares que no estuuieren dentro de las veynte leguas de la mar.

Y porque yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le obserue, guarde, y cumpla por la presente, o su traslado, signado de escriuano publico, queremos, y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, cesse, y se acabe el Batallon, ò Milicia, en las partes, o lugares, que no estuuieren dentro de las veynte leguas de la mar, y mandamos a qualesquier nuestros juezes, y justicias de estos nuestros Reynos, y señorios, a cada vno en su jurisdiccion, y à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede el cumplimiento desta nuestra cedula; que pues en virtud, y conforme a ella, desde su fecha en adelante ha de quedar estinguido consumido, y quitado el dicho Batallon, ò Milicia no consientan, ni den lugar, à que en ninguno de los lugares, que no estuuieren dentro de las dichas veynte leguas de la mar, se pueda vsar, ni vse del, ni que las personas que en el estuuieren apuntadas, y señaladas, gozen de las exenciones, y libertades que por razon de lo susodicho les estā concedidas por las prouisiones, cédulas, y ordenes, que cerca de la creacion del dicho Batallon estan dadas, que por la presente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto, porque nuestra voluntad es, que se guarde, y cumpla la dicha condicion, y lo dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula, y que aquello se lleue à pura, y deuida execucion, con efeto. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios,

rios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen de Portugal à veynte y ocho de Iunio de mil seyscientos y diez y nueve años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor
Thomas de Angulo.

111

CE D V L A D E S V M A G E S -
tad, à instàcia del Reyno, por la qual mada, to-
quẽ a los Ayuntamientos las apelaciones, quẽ
se interpusierẽ de sentẽcias difinitiuas de
cãtidad de 300j. marauedis

E L R E Y.

POR quanto entre algunas cõdicionẽs, cõ q̃ el Reyno
nos ha seruido por voto cõsultiuo de sus ciudades cõ
diez y ocho millones pagados en nueue años, dos en cada
vno dellos, y en las mismas sifas del vino, vinagre, azeyte, y car-
nes q̃ corrẽ para la paga del seruicio passado de los diez y sie-
te millones y medio, ay vna q̃ dispone, q̃ por quãto por la ley
diez y ocho, titulo diez y ocho del libro quarto de la nueua
recopilaciõ està dispuesto, y mādado, q̃ de las apelaciones de
sentẽcias difinitiuas de quãtia de veinte mil marauedis, y de
menos cãtidad q̃ fuerẽ dadas en las ciudades, villas, y lugares
destos Reynos, por las justicias dellos, conozcã los Ayũtamiẽ-
tos, y excediẽdo poco mas de los dichos veinte mil marauẽ-
dis, algunas vezes las dichas sentẽcias, el seguir su apelaciõ en
el nuestro Cõsejo, Audiẽcias, y Chãcillerias es de grã costa, y
vexaciõ a las partes: y muchos, por euitarlas, desamparã su ju-
sticia, y à nuestro seruicio, y biẽ, y aliuio d̃ nuestros vassallos
cõuiene, q̃ como los dichos Ayũtamiẽtos hasta aqui han co-
nocido en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los di-
chos veinte mil marauedis, conozcã de aqui adelante hasta
en cãtidad de treinta mil; entendiẽdo, que así cuple à nuestro
seruicio, biẽ y aliuio de los dichos nuestros vassallos, por esta
nuestra cedula, que queremos, q̃ lo dispuesto, y mādado por
ella, aya fuerça de ley, y prematica, y sancion, como fecha, y
promulgada, estando el Reyno junto en Cortes, como
agora lo està. Declaramos, que como los Ayuntamien-
tos de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, en
virtud de la dicha ley han conocido de las apelaciones de los
dichos

chos veynte mil marauedis, de aqui adelante ayan de conozer, y conozcan de las apelaciones de sentencias definitiuas, hasta en cantidad de treynta mil marauedis, como no exceda dellos, sin embargo que hasta aqui, por razon de la dicha demasia, de veynte à treynta mil marauedis, las dichas apelaciones se ayan interpuesto para los del nuestro Cõsejo, Audiencias, y Chancillerias, porque del conocimiento de ellas à todos, y cadavno, dellos les inhibimos, y auemos por inhibidos: y queremos y mandamos, que no se entremetan en admitir, ni admitan semejantes apelaciones, sino que las remitan a los Ayuntamiẽtos, à quien tocarẽ, para que no excediendo de los dichos treynta mil marauedis, se vean, y determinen por el Ayuntamiento, à quien tocara, conforme a derecho. Todo lo qual queremos, y mandamos, que asì se haga, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, estillo, vfo, y costumbre de los dichos Ayuntamientos, ò otra qualquier cosa, que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, y que pueda impedir el efeto, execucion, y cumplimiento de lo dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula, con todo lo qual para en quanto esto toca, y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de mas adelante. Y queremos, y mandamos, que para que en todo tiempo se guarde, se vna, è incorpore esta nuestra cedula en el libro de la recopilacion de nuestras leyes, para que en ningun tiempo se pueda yr, ni venir contra ella. Fecha en Belen à veynte y ocho de lunio de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*El Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

POR

CEDVLA DE SV MAGES-
tad, à instancia del Reyno, tiene por bien, y manda, que por tiempo de veynte años no se labre ningun genero de moneda devellon, y manda su Magestad no puedan dispensar en esto los Procuradores de Cortes sin consulta de sus Ciudades, y Villas.

EL REY.



OR quanto entre las condiciones, con que el Reyno, que està junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la Villa de Madrid, y se conuocaron en nueue de Febrero del año passado de mil y seyscientos, y diez y siete, me ha cõcedido el seruicio delos diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las mismas sissas de las octauas partes de viño, azeyte, y vinagre, de las ensanchas de la carne, ay vna del tenor figuiente.

Que haberse el año passado de mil y seyscientos y diez y siete, y de mil y seyscientos y diez y ocho, labrado la cantidad de moneda de vellon, que à parecido ser necessaria para el trato, y comercio de estos Reynos, y por que si esta se aumentase mas vendria a serles de perjuizio, y daño, se pone por condicion, que su Magestad por tiempo, y espacio de veynte años, que comiencen a correr, y se cuenten delde el dia que se otorgare la escritura deste seruicio no se labre, ni pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa, ni razon, que ay ò se ofrezca en ninguna casa de las de moneda destos Reynos, ni en los ingenios de la Ciudad de Segonia, ni otros que fabrique de nue-

H uo, ni

uo, ni en otra orden, ni manera, ni con color de dezir es para reducir a otra moneda lo que ay, ni para hazer otra nueua, ni forma de ella de cobre, ni de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se de por ninguna causa, ni ocasion que suceda, sino que a de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de bellon, por el tiempo referido, y que passados los dichos veynte años, si se labrare sea en la cantidad, y con la liga, que disponen las leyes, que sobre esto estan hechas, y conforme a ellas, y no de otra manera, y que si se tratare por su Magestad, y sus ministros de dar alguna orden, traça, ò forma, para que se consuma la dicha moneda de bellon, que oy ay labrada, su Magestad mande no se ponga en execucion en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno, estando junto en Cortes, y que desta condicion se haga ley, para que mejor se guarde, y execute, y que no puedan dispensar los Procuradores de Cortes, para que se labre moneda de vellon, sino fuere con consulta, y consentimiento de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes; y por que la dicha condicion, que de suso va incorporada, ha sido por mi concedida al Reyno, y mi voluntad es, que se cumpla, guarde, y execute todo lo contenido en ella.

Por la presente queremos tenga fuerça de ley facion, y prematiza como fecha, y promulgada en Cortes estando junto el Reyno como agora lo esta, mando, que por tiempo, y espacio de los dichos veynte años, que han de començar a correr, y contarse desde el dia del otorgamiento de la escriptura del dicho seruicio en adelante no se labre, ni pueda labrar moneda de vellon por ninguna causa, ni razon, que aya, o se ofrezca en ninguna de nuestras casas de moneda, destes Reynos, ni en los ingenios de la Ciudad de Segouia, ni otros que se fabricaren de nuevo, ni en otra orden, ni manera, ni color de dezir que es para reducir a otra moneda la que ay para hazer otra nueua, ni forma de ella de cobre, ni alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se de por ninguna causa, ni ocasion que suceda, porque ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de bellon por el tiempo referido, y que este passado, si se labrare sea en la cantidad, y con la liga que disponen las leyes, que sobre esto estan hechas, y conforme a ellas, y no de otra manera: y mando, que si por nos, ò nuestros ministros se tratare de dar algun orden, y traça, para que se consuma la dicha moneda de bellon, que oy ay labrada, no se ponga en execucion en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno, estando junto en Cortes pro-

prohibiendo como prohibimos a los Procuradores que a ellas vinieren por sus Ciudades, y Villa el poder dispensar en cosa alguna de la dicha condicion, sino fuere consultandolo con sus Ciudades, y Villa de voto en cortes; y mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de hazienda, y otros qualesquier ministros della, q no den, ni consientan dar, ni despachar cédulas, prouisiones, ni ordenes algunas en contrario de lo en esta nuestra cédula contenido, y a los tesoreros, valancarios, monederos, capataces, y otros oficiales de la casa de la moneda destes nuestros Reynos, que así la guarden, y la cūplan, no embargante qualesquier cédulas ordenanças, estílo, y costūbre de las dichas casas, y de cada vna dellas que aya en cōtrario, que para en quāto a esto toca, y por el dicho tiempo de veynte años dispensamos con ellas, y las abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Fecha en Belen, a veynte y ocho de Junio, de mil y seysçientos y diez y nuue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriptuir por su mandado.

116

CEDVLA DE SV MAGES-

tad, tiene por bien, y manda, salgan del Reyno, dentro de seys meses los Gitanos, que andan vagando por el, y que no bueluan sopena de muerte, con que los que quisieren que

darfe sea en lugares de mil vezi-

nos arriua.

EL REY.



TODOS los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, ò Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: saued, que entre las condiciones, con que el Reyno, que está junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la Villa de Madrid, y se començaron en nueue de Febrero del año pasado de mil y seyscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno de ellos, en las mismas sissas, que corrí para la paga del seruicio pasado de los diez y siete millones y medio, ay vna del tenor siguiente.

Vna de las cosas mas dignas de remedio, que al presente, se ofrecen estos Reynos, es ponerle en los hurtos, rouos, y muertes, que hazen los Gitanos, que andan vagando por el Reyno, rouando el ganado de los pobres, yhaziendo mil insultos, viuiendo con poco temor de Dios, y sin ser Christianos, mas que en el nombre, se pone por condicion, que su Magestad mande salgan fuera del Reyno, dentro de seys meses, que se cuenten desde el dia del otorgamiento de la scritura deste seruicio, y que no bueluan a el, sopena de muerte, y los que quisieren quedar, sea auezindandose, en Lugares, Villas, y Ciudades de estos Reynos, de mil vezinos arriua, y que no puedan vsar del traje, lengua, y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino que pues no

lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre, y vso confundido, y olvidado.

Y que por ningun caso puedan tratar en compras, ni ventos de ganados mayores, ni menores, lo qual ay a de guardar, fopena de muerte, poniendolas muy graues a las iusticias, que no lo executaren asy: y porque yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion mi voluntad es, que se le obserue, guarde, y cumpla, por la presente, o su traslado signado de Escriuano publico, mandamos a todos, y cada vno de vosotros en su jurisdiccion, y en la parte, que os tocare veays la dicha condiccion, que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplaís, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que por ella se dispone, y declara, executando en los remisos, è inoquedientes las penas en ella declaradas, fopena de que sien algun tiempo qualquiera de vosotros constara auer sido omisos en el cumplimiento de la dicha condicion, y de lo dispuesto, y mandado por esta nuestra Cedula, se procedera contra vosotros, y cada vno de vos conforme a derecho. Fecha en Belen de Portugal, a veynte y ocho de Junio, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

Licenciado Luyse de Salcedo.

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

CEDVLA DE SV Magestad, a instancia del Reyno, tiene por bien, y manda no entre en estos Reynos fedas ningunas defuera dellos.

EL REY.



OR, quanto entre las condiciones, con que el Reyno, que está junto en Cortes, en las que al presente se celebran en la Villa de Madrid, me ha cōcedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las mismas fassas, que oy corren para la paga del seruicio pasado de los diez y siete millones y medio, ay vna del tenor siguiente.

Por que por esperiencia se han visto los daños generales, que resultan de que entrè en estos Reynos fedas de las Indias de Portugal, China, y Persia, asy en mazo, como en torzidos, en contrauencion de las leyes que lo prohiben, y en daño particular de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, donde se coge, y cria, y en el de las rétas Reales de su Magestad, porque el esquilmo de feda que en estos Reynos ay es tan grandioso, que basta no solo a lo que han menester, sino se puede sacar cantidad fuera dellos trayendo a estos en su lugar mucho oro, y plata, como se ha visto en lo passado, que es en beneficio de los naturales, que teniendole para contratar se aumentan las alcaualas, y demas rentas Reales, en suma considerable, y es llano, que viendo los cosecheros de la feda, que tiene valor se animaria a criar mucha, de que se siguiira vtilidad publica, y demas de ocuparsela gēte pobre en su beneficio se escufara la saca del dinero que

los que entran seda, hazen en grande perjuizio de estos Reynos, y por ser la dellos muy buena, y de ley, y la de los estrangeros falsa, y ordinariamente la traen podrida, y para que no se conozca la mezcian con la buena de estos Reynos: y aunque los texidos valgan algo menos, no es considerable, porque no duran la tertia parte por la ruindad de la seda, y por auer venido, y venir cada año tanta cantidad, falsa en mazo, y torzidos, e causa de ser el precio tan baxo, con que se ha ydo, y va desminuyendo la cria de la seda, y será forçoso, que de todo punto cesse, por no poderse conservar, ni passar adelante, y se ha de reducir a arrancar los morales, y vsar de las tierras para diferentes frutos, de que se figuiria, que estos Reynos, y lugares tan grandiosos, que con esta grangeria se sustentauan, esten con mucha miseria, y enflaquezidas las fuerças para acudir a servir a su Magestad, como debien, y lo han hecho siempre, y vendria a reducirse, y tener necesidad, que de los Reynos estranos entre seda falsa, y que cada vno la venda, al precio que le pareciere por la falta que abra de ella, y se lleuen el oro, y plata: y así por esto, como por auer los naturales de estos Reynos cosecheros reconocido estos daños, han ydo, y van dexando el dicho trato: y es preciso, que en el Reyno de Granada la Real hazienda de su Magestad tenga gran quiebra en la renta de la dicha seda, y los censos perpetuos, que pagan las haciendas, y poblaciones de aquel Reyno, se despoblaran por no poderse sustentar, y en los de Murcia, y Valencia, que es su principal sustancia el dicho esquilmo, y en los de Toledo, Seuilla, Cordoua, Iáen, y otros en que se fabrica, y tere la dicha seda, que solo esta causa, en cada vn año el mayor miembro de las alcaualas, y bienen a ser todos los daños referidos mucho mas considerables que el aumento que se sigue a la Real hazienda de la entrada de la dicha seda de los Reynos estranos. Es condicion que de aquí adelante no puedan entrar, ni entren en estos Reynos sedas ningunas en madexas, ni torcidos de los estrangeros, y se guarden imbiolablemente las leyes que lo prohiben.

Y si su Magestad fuere seruido, que entre la dicha seda, sea labrada, en texidos, telas, y passamanos de buena seda fina, sin otra mezcila de hilo, hiladillo, cadarço, y medias sedas, y sean visitadas, y examinadas por los maestros de los dichos artes nombrados

brados para ello, para que sino fueren de la dicha calidad, y bondad, no se puedan vender, y sean condenados en perdimiento de los dichos texidos, y passamanos.

Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntades, que se obserue, guarde, y cumpla, por la presente, o por su traslado signado de Escriuano publico. Prohibimos, defendemos, y mandamos, que agora, y de aquí adelante no puedan entrar, ni entren en estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, sedas ningunas, en madexas, ni torcidos de los estrangeros, guardandole como imbiolablemente se han de guardar, cumplir, y executar las leyes que lo prohiben, con que quando fuere seruido, que entre la dicha seda aya de ser, y sea labrada, en texidos, telas, y passamanos de buena seda fina, sin otra mezcila, hilo, hiladillo, cadarço, y medias sedas, con que primero sean visitadas, y examinadas por los maestros de los dichos artes nombrados para ello, para que sino fueren de la dicha calidad, y bondad, no se puedan vender, quedando las personas que los metieren condenados en perdimiento de los dichos texidos, y passamanos, porque nuestra voluntad es, que lo contenido en la dicha condicion, y lo dispuesto, y mandado por esta nuestra Cedula le lleue a pura, y deuida execucion con efecto, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmatikas de estos nuestros Reynos, y Señorios, estylo, vfo, y costumbre, y otra qualquier cosa, que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, y que pueda impedir el efecto execucion, y cumplimiento de qualquiera parte dello. Con todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de mas adelante.

Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros luezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella contenido. Fecha

H;

en

en Lisboa a veynte y vno de Julio, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY:

El Arçobispo de Burgos,

*Licenciado Luy^s
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

CEDVLA DE SV MAGES-
tad, à instancia del Reyno, tiene por bien,
y manda, que los Alcaldes de sacas, no puedā
visitar su destrito, si no fuere de quatro en qua-
tro años, y guarden en el exercicio de sus
oficios, la forma que aquí selesda.

EL REY.



OR quanto entre las condiciones, con que el Rey
que esta junto en Cortes, en las que al presente se
estan celebrando en la Villa de Madrid, y se conuo-
caró para nueue de Febrero del año passado de mil
y seyscientos y diez y siete, me ha concedido el ser-
uicio de los diez y ocho millones, pagados en nue-
ue años, dos en cada vno dellos, en las mismas sissas, que oy corren
para la paga del seruicio passado de los diez y siete milllores y me-
dio, ay vna del tenor siguiente.

Los naturales de los Reynos, que viuen dentro de las doze leguas
de los puertos secos han padecido, y padecen grandes bexaciones
de los Alcaldes de sacas, y luezes, que se proueen para tomarles re-
sidencia pidiendo los registros de sus ganados mayores, è menores,
de diez, y veynte años atras, que como ha passado tanto tiempo mu-
chos los han perdido, y se han muerto los ganados, y sus dueños, y
los herederos no saben, ni pueden dar la cueta, que dierā sus anteces-
sores, si viuieran, y sobre esto los prenden, affixen, y condenan en
muchas penas, sin auer incurrido en ellas, y arrendiendo a que las le-
yes del registro de los dichos ganados se hizieron por los Señores.
Reyes Don Enrique Segundo, y Tercero, y Don Iuan Primero, quā-
do los Reynos de Aragon, Valencia, y Nauarra, y otros no estauan
juntos, y unidos en la Corona de Castilla, y que de ordinario auia
guerra entre los vnos, y los otros, y cesan las causas que dieron mo-
tino a las dichas leyes.

Se pone por condicion, que se guarde imbiolablemente la ley pri-
mera, titulo segundo, libro tercero de la recopilaciō, que dispone, q
los Alcaldes de sacas no puedan arrendar sus oficios, yno siruiendo-
los por sus personas pongan Tinientes de satisfacion, que quando
se pre-

se presentare juren en el Concejo, q no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por el, y q no pueda visitar, sino de quatro en quatro años, y no antes, ni los luezes de residencia proueerse, sino de seis en seis años, y con termino de cide dias, que no se ha de poder prorrogar, y que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atras, de los ganados que huuiere obligacion de registrar.

Y que baste registrar vna vez el caualllo, y yegua, o rozin, que tuuiere por la vida del tal animal, ni sea obligados a traer aluala de guia, sino dentro de quatro leguas de puertos, y porq el registro del ganado de pata endida, bueyes, vacas, carneros, ouejas, cabrones, lechones, y cabras, que manda se haga la ley veynte y vna, titulo diez y ocho, libro seys de la recopilacio, no es de prouecho, sino de achaque, y molestia a los que vinien dentro de las dichas doze leguas, y los arrendadores de los dichos puertos no le piden, ni cuenta dellos, y con este color se igualan, y conuenie con los pueblos, y personas particulares lleuandoles mucha suma de maravedis: que ninguno tenga obligacion a registrar el dicho ganado de pata endida, ni las bestias mulares, pues no es de importancia fruto, ni interes, sino de costa, y dano, y quando algunos de los dichos ganados se meren a erbaxar dentro de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra se escriuen en los puertos, y pagan los derechos, y lo mismo se haga, quando passaren los de Valencia, y Portugal.

Y que a los q dieré por libres los dichos Alcaldes de sacas, no los puedan condenar en costas, y de qualquier sentencia fuya se pueda apelar para el Consejo, o Chancillerias.

Y porque los escriuanos de las aduanas, que tienen arrédados sus oficios lleuan quaréta y dos maravedis del registro de cada caualladura cauallar cō color q referuē fianças, y dan testimonio, y lo mismo lleuan de la licencia para vederla no lleuando la iusticia, sino seis maravedis, q los dichos escriuanos guardé el arácel de sus derechos cōtenido en el capitulo primero, titulo treze, libro tercero de la recopilacio, y no lleuē por cada testimonio del registro, sino seis mrs, y por la licencia para veder, otros seis, y los dichos Alcaldes dela visita de cada caualladura lleuē ocho maravedis, y no mas q es suficiente estipendio por los muchos q cada dia pueden visitar, y por citar cada Concejo, para que vengan a passar su ganado no le lleuē dos reales de cada vno como lo han comenzado a introducir, y porque los dichos derechos se han de lleuar en caso que no resulte culpa contra los citados de que se ha de seguir hazerlos a todos culpados cō qualquier mudança de pelo, o señal, que necessariamente la ha de hauer cada

cada año con que los escriuanos lleuen ocho reales, y no mas del procello, y autos, y sentencias sin las condenaciones que los luezes hazen, q no se puedan hazer, ni causar, estos procellos constando ser el mismo animal contenido en el registro, y los Alcaldes, y escriuanos cumplan cada vno con lo que le toca de lo contenido en esta condicion, to pena de priuacio de oficio, y de cada treynta mil maravedis para la Camara, luez, y denunciador por tercias partes. Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion mi voluntad es, que se obserue, guarde, y cumpla, para que tenga efecto por esta nuestra cedula, o su traslado, signado de escriuano publico, declaramos, y mandamos, q desde el dia de la fecha desta en adelante se execute la dicha ley primera, titulo onze, libro tercero de la nueva recopilacio que dispone q los Alcaldes de sacas no puedan arrendar sus oficios, y no seraiendo los por sus personas pongan Tinientes de satisfacion, y al Presidente, y los del nuestro Cōsejo, que todas las vezes, que los dichos Alcaldes presentaren sus titulos para hazer el jurameto, que se acostumbra prouea, y den ordē, de que le hagan assi mismo no hā arrendado el dicho officio, ni dado cosa alguna por el, y despues hecho el dicho jurameto no puedan visitar, sino de quatro en quatro años, y los luezes de residencia no se han de poder, ni puedā proueer, i no de seis en seis, y cō termino de cien dias, el qual passado no se les aya de poder prorrogar por mastiēpo, ni ayan de pedir cuēta, sino tã solamente quatro años atras de los ganados que huuiere obligacion de registrar vna vez el caualllo, yegua, o rozin, que tuuiere por la vida del tal animal, no siendo como ninguno a de ser obligado a traer aluala de guia, sino fuere dentro de quatro leguas de puertos. Y assi mismo mandamos, q ninguna persona tenga obligacion a registrar el ganado de pata endida, como son bueyes, vacas, carneros, ouejas, cabrones, lechones, y cabras, ni tan poco las bestias mulares, por no ser de importancia, y que quando alguno de los dichos ganados se meren a erbaxar dentro de los nuestros Reynos de Valencia, y Portugal, se escriuan, y pagen los derechos de la misma forma, y manera, que se haze, y pagan en los nuestros Reynos de Aragon, y Nauarra, y a los dichos Alcaldes de sacas, que si algunos dieré por libres no les puedan condenar, ni condenē en costas algunas, con q de qualquier sentencia, que ellos dieré, y pronunciarē, puedan apelar, y apelé las partes agrauiadas, para ante los del nuestro Cōsejo, o para qualquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y q de aqui adelante no lleuen los escriuanos delas dichas Audiencias, q tubieren arrendados sus oficios los quaréta y dos maravedis, que

que tenía del registro de cada caualgadura cauallar, ni tampoco los puedan llevar de la licencia, pare vanderla, sino que guarden el arancel de los derechos contenido, y declarado en el capitulo primero, titulo treze, libro tercero de la recopilacion, no lleuando, como no hã de lleuar por el testimonio del registro, sino seis maravedis, y por la licencia para venderla, otros seis, y los dichos Alcaldes de la visita de cada caualgadura ocho maravedis, y no mas declarando, como declaramos, q̄ en conformidad de lo cōtenido en la dicha condiciō no lleuen, ni puedan lleuar tampoco los dos reales q̄ auian introducido, por citar cada Cōsejo, por yr a passar su ganado, sino ocho reales, y no mas del processo, y autos, y sentēcias, sin las condenaciones que los dichos Iuezes hizieren, y que no se ayen de poder hazer, ni causar los dichos procesos constando ser el animal contenido en el dicho registro.

Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes, y Eseruianos de sacas, y aduanas, q̄ cada vno en la parte que le toca e guarden, y cūplã, y hagan guardar, y cumplir, y executar lo acordado por la dicha condiciō, y lo dispuesto, y mādado por esta nuestra cedula, so pena de priuacion de oficio, y de cada treinta mil maravedis aplicados por tercias partes, la vna para la nuestra Camara, y otra para el Iuez, q̄ lo sentenciare, y la otra para el denunciador, en las quales desde luego les auemos lo contrario haziēdo, no embargante qualesquier leyes, y premuticas destos nuestros Reynos, y Señorios, ordenanças de los dichos Alcaldes de sacas, y Eseruianos de aduanas estilo, vso, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en cōtrario, que para en quanto aceto toca, y por esta vez nos dispensamos, y las abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor, y efecto: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios, q̄ guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella cōtenido. Fecha en Belen a veynte y ocho de Iunio, de mil y seyscientos y diez y nueve años.

YO EL REY:

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luy
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

CEDVLA DE SV MAGES- **tad, tiene por bien, y manda, que desde el dia** **de la fecha desta cedula cesse, y se consuman** **los Caualleros Quantiosos del** **Andaluzia.**

EL REY.



OR quanto entre las condiciones, cōn que el Reyno que està junto en Cortes, en las que al presente se estan celebrando en la Villa de Madrid, y se comēçaron en nueue de Enero del año pasado de mil y seyscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno dellos, en las mismas sissas, que oy corren para la paga del seruicio passado de los diez y siete milllores y medio, ay vna del tenor siguiente.

Atento, que los Caualleros Quantiosos de la Andaluzia se fundaron, en tiempo que hazian frontera a los Moros de Granada: y oy por no auerla, deuen cesar, pues en su lugar para acudir a la defenla de los Puertos està instituyda milicia general en los mismos lugares, y solo firuen al interes particular de las Iusticias ordinarias, cuyas molestias, son entanto daño de la crianza, y labranza, y de las rentas Reales, que por euitarlas fuerzan a los que viuen en lugares obligados al dicho seruicio, que los desamparen buscando otros libres, y de señorio, donde no contribuyan en el, ni por el consiguiēte en las dichas rentas Reales se pone por condiciō, que su Magestad se ha de seruir, que los dichos Caualleros Quantiosos, cessen, y se cōsuman de todo punto, atento, que ya no son necesarios a su Real seruicio, y que desde el dia del otorgamiento deste contrato sea visto auer cessado la dicha milicia, quedando aquellos aquíē les toca, sin obligacion alguna dellos, y que las justicias no puedã compelerles.

Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condiciō, y mi voluntad es, que se le obserue, guarde, y cumpla, por la presente, ò su traslado signado de Eseruiano publico, queremos, y es nuestra voluntad

voluntad, que desde el día de la fecha de esta nuestra cedula, en adelante, cesen, y se consuman de todo punto, todos los dichos Caualleros Quantiosos, quedando aquellos a quien les toca sin obligacion alguna dello.

Y mandamos a qualesquier nuestros luezes, y Iusticias de los lugares de la dicha Andaluzia, que obseruen, guarden, y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler, ni compelan a los dichos Caualleros Quantiosos a acudir, ni que acudan a las obligaciones, y cargas, que por razon de serlo auian de acudir conforme a las leyes, y prematicas de los nuestros Reynos, y Señorios, y ordenes dadas en razon de lo susodicho todas las quales para en quanto a esto toca, las abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y festo.

Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros luezes, y Iusticias de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen a veynte y ocho de Junio de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY:

El Arçobispo de Burgos.

*Luciando Luy
de Salcedo.*

Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.

Yo el Rey en ciado luy

CEDVLA DE SV MAGESTAD, â instancia del Reyno, por la qual manda, que en todas las ciudades, y villas destos Reynos, no aya mas Alguaziles, de los que puede auer por executoria, o recaudo, que qualquiera de las dichas ciudades, y villas tengan.

EL REY.

POR quanto, entre las condiciones, con que el Reyno, que está junto en Cortes, en las que al presente se estan celebrando en la villa de Madrid, y se començaron en nueue de Hebrero del año passado, de mil y seyscientos y diez y siete, me ha concedido el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno de ellos en las mismas sisas, que oy corren, para la paga del seruicio passado, de los diez y siete millones, y medio ay vna del tenor siguiente.

En las ciudades, y villas destos Reynos, cabeças de Corregimientos, y en los lugares de sus partidos, y distritos â los vezinos y naturales dellos se les hazen grandes molestias, y costas, por los muchos Alguaziles que tienen los Corregidores, nombrando mucho mayor numero del que es necessario para la administracion de la justicia, y que solo sirue de auer mas personas, que hagan vexaciones: y aunque muchas Ciudades, y villas tienen recaudo, o executoria, litigada para el numero señalado, que ha de auer en ellas de Alguaziles, no las guardan los Corregidores, de que resultan los inconuenientes referidos, y el no administrarse la justicia con la rectitud, que es justo, porque lo principal, â que atienden los dichos Alguaziles, es â su aprouechamiento, que auiendo tá-

tos, es cierto, han de buscar medios ilícitos, para tenerle, y para que cesen estos daños, y los naturales destos Reynos tengan algun aliuio, y menos personas, que en esta parte los moleste, e inquieten, es condicion, que los Corregidores, y Gouernadores, que son y fueren en todas las ciudades, y villas destos Reynos, asì Realengos, como de Ordenes, no tengan, ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio mas Alguaziles de los que se permitè por los recaudos, o executorias que tuuieren las dichas Ciudades, y villas del numero que ha de auer de Alguaziles en ellas, y a donde no tuuieren el dicho recaudo, o executoria aya el que aora treinta años solia auer de Alguaziles, con q̄ cessarán tãtos daños, como hazen los muchos que agora ay, y los Corregidores, o Gouernadores, que contrauienen a esta condicion, por el mismo hecho incurran en treinta mil maravedis por cada vara que acrecentaren del dicho numero. Y auendosi eles requerido por qualquier persona, que cumplan lo contenido en esta condicion, y no cumpliendo, bueluan a incurrir segunda vez en la dicha pena, y tantas quantas fueren requeridos, fino lo cumplierè, y que sea capitulo de residencia, aplicadas las dichas penas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Y porque yo tēgo cōcedido al Reyno la dicha condiciō, y mi voluntad es, que se le obserue, y guarde. Por la presente, o por su traslado, signado de escriuano publico, mandamos a todos los Corregidores, que son, y fueren de todas las Ciudades, y villas destos nuestros Reynos, asì Realengas, como de Ordenes, que desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante no puedan tener, ni tengan mas Alguaziles de los que se permiten por los recaudos, o executorias, q̄ tuuieren las dichas Ciudades, y villas del numero que ha de auer de Alguaziles en ellas, y a donde no tuuieren el dicho recaudo, o executoria, aya el numero que agora treinta años solia auer de Alguaziles, y no mas, con declaracion que hazemos, que los Corregidores, o Gouernadores, que a ello contrauienen, caygan, e incurran en las penas contenidas en la

en la dicha condicion, aplicadas en la forma en ella declaradas, porque nuestra voluntad es, que aquella, y lo dispuesto, y mandado por esta nuestra cedula tenga cumplido efeto, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, estilo, vfo, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, con todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez nos dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto, quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier nuestros juezes, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Belen a veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos,

*El Licenciado Luys
de Salcedo.*

Por mandado del Rey nuestro señor,
Thomas de Angulo

133
CE D V L A D E S V M A G E S-
tad, por la qual dalicencia à qualquier perso-
na que labrare en cada vn año veinte y cinco
hanegas de tierra, y las sembrare, pueda
andar en coche de dos mulas,
excepto en la Corte.

E L R E Y.

POR Quanto entre otras condiciones, con que
el Reyno, que està junto en Cortes, en las que al
présente se celebran en la villa de Madrid, y se co-
mençaron en nueue de Hebrero del año passado
de mil y seiscientos y diez y siete, me ha concedido el serui-
cio de los diez y ocho millones pagados en nueue años, dos
en cada vno dellos en las mismas lisas de las oçtauas partes
del vino, vinagre, y azeyte, y sus ensanchés, y sisa de la carne,
que oy corre, ay vna del tenor siguiente.

Por no labrarfe muchas tierras, por falta de quié se aplique
à ello, resulta no auer en todos los lugares destos Reynos
mucha abundancia de pan, y valer à precio acomodado, y q̃
aya grã beneficio para los diezmos, tercias Reales, y alcaua-
las, creciendo, como precifamente crecian, las cosechas cosa
tan necessaria al vtil publico, y para preuenir del remedio q̃
en esta parte puede auer, y que en las ocasiones del seruicio
de su Magestad aya mas cauallos, no los ocupando en los
coches, se pone por condicion, que su Magestad dè licencia
general, que qualquier persona, de qualquier estado, y cali-
dad que sea, que labrare en cada vn año veinte y cinco hane-
gas de tierra, y las sembrare, pueda traer, y andar en coche
de dos mulas, como no sea en esta Corte. Y porque yo tēgo
concedi-

concedido al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le guarde, y cumpla. Por la presente damos licencia à qualquier persona, de qualquier estado, y calidad que sea, que labraren en cada vn año veinte y cinco hanegas de tierra, y las sembrare, pueda andar en coche de dos mulas, en qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, como no sea en la nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna de las contenidas en la pragmática que lo prohíbe, no embargante aquella. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros jueces, y justicias destos nuestros Reynos, y señorios, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir Fecha en Belen à veynte y ocho de Junio de mil seyscien, tosy diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos,

Licenciado Luy
de Salcedo.

Por madado del Rey nuestro señor,

Thomas de Angulo,

Thomas de Angulo